



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010308132020

Expediente : 01088-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **ANDRÉS MANUEL VARGAS CHÁVEZ**
Entidad : **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 30 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01088-2020-JUS/TTAIP de fecha 18 de junio de 2020, interpuesto por **ANDRÉS MANUEL VARGAS CHÁVEZ**¹, contra la respuesta contenida en la Carta N° 093-2020-DGA-CR notificada mediante el correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2020, a través de la cual el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**² denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente con fecha 21 de abril de 2020, registrada con Número de Solicitud: MNZ200421.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de abril de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó *“(...) la relación y copia de legajo de asesores y trabajadores de los despachos de los congresistas Anthony Novoa Cruzado, Tania Rodas Malca, Mariano Yupanqui Miñano, Luis Valdez Farías, Lenin Bazán Villanueva, Miguel Vivanco Reyes y Jesús Del Carmen Núñez Marreros”*.

A través de la Carta N° 093-2020-DGA-CR³ notificada mediante el correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2020, la entidad comunicó al recurrente que *“(...) sobre la relación del personal de apoyo de los congresistas (asesores y trabajadores), se encuentra publicado en la página web del Congreso de la República a la que tiene acceso todo ciudadano”*; asimismo, señaló en *“(...) relación a la solicitud formulada sobre la entrega de copia de legajos, de conformidad a lo dispuesto por la Resolución N° 059-2008-2009P/CR de fecha 13.07.2009, la información requerida no puede ser atendida, por encontrarse clasificada la información de los Congresistas, Parlamentarios Andinos, Trabajadores, cesantes y*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Carta a la cual se adjuntó, entre otros documentos, los Informes N° 623-2020-AAP-DRRHH/CR y 268-2020-DRRHH-DGA/CR.

pensionistas de nuestra entidad, la misma que se encuentra dispuesta en el Artículo Primero inciso 1) de la resolución referida”.

El 18 de junio de 2020, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que no se le entregó la información solicitada.

Mediante la Resolución N° 010107392020⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública así como la formulación de sus descargos⁵, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

El 28 de octubre de 2020, la Procuraduría Pública del Congreso de la República deduce nulidad en contra de todo lo actuado, manifestando que se ha afectado el derecho al debido procedimiento y agregando que requiere la notificación de la resolución de admisión respecto del recurso de apelación presentado por el recurrente.

II. ANALISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

⁴ Resolución de fecha 16 de octubre de 2020, la cual fue notificada a la entidad el 22 de octubre del mismo año a través de la Cédula de Notificación N° 4696-2020.

⁵ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes física y virtual correspondiente al día de hoy.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida se encuentra en posesión de la entidad, si esta es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

2.2 Evaluación

a) Respecto de la nulidad deducida por el Procurador Público del Congreso de la República.

Mediante escrito presentado a esta instancia el 28 de octubre de 2020, a través del cual el Procurador Público del Congreso de la República, señala que al haber *“(...) tomado conocimiento de manera extraordinaria de la Resolución N° 010107392020 de fecha 16 de octubre de 2020 expedida por vuestro Tribunal; por haberse afectado seriamente el derecho fundamental al debido procedimiento que reconoce el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución en concordancia con el punto 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, DEDUSZO NULIDAD CONTRA TODO LO ACTUADO, a fin de que RENOVANDO los actos procedimentales viciados se disponga NOTIFICAR A NUESTRA OFICINA DE PROCURADURÍA con la admisión del recurso de apelación, conforme lo dispuesto por el numeral 142 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, efectos de que se nos conceda un tiempo razonable a efectos de ejercer nuestro derecho de defensa”*.

En cuanto a lo señalado, es oportuno indicar que este colegiado no ha limitado o impedido el ejercicio regular de dicho órgano de defensa, toda vez que el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁷, establece los alcances del procedimiento de apelación para la entrega de información, prescribiendo que *“(...) Dentro de este procedimiento, el Tribunal solicita a la entidad que remita sus descargos. (...)”*, por tanto, se debe precisar que no constituye una obligación de esta instancia notificar o “emplazar” a la Procuraduría con la resolución de admisibilidad ni con el requerimiento de descargos. En el presente caso la entidad pública apelada es el Congreso de la República, y no la Procuraduría Pública de la referida institución.

Si bien el último párrafo del artículo 37 del Reglamento de la Ley de Defensa Jurídica del Estado establece que *“Cuando el Estado sea emplazado, los Procuradores Públicos deberán ser notificados bajo cargo (...)”*, dicha regulación no resulta aplicable al presente caso, toda vez que el procedimiento de apelación ante el Tribunal de Transparencia se encuentra regulado por normas especiales. Así, la normativa aplicable únicamente exige solicitar a la entidad (Congreso de la República) la presentación de sus descargos sin determinar el órgano interno responsable para ello.

⁷ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

En ese sentido, la notificación se efectuó válidamente conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 4696-2020-JUS/TTAIP, que fue dirigida a la dirección oficial de la entidad, que figura en su propio portal web institucional. En efecto, la notificación fue cursada a la sede del Congreso de la República, sito Av. Abancay S/N - Plaza Bolívar, distrito, provincia y departamento de Lima, a través de la cual se remite la Resolución N° 010107392020, por lo que no se afectó el derecho al debido procedimiento administrativo.

Adicionalmente a ello, es importante tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 8 de la Ley de Transparencia, cada entidad debe contar con un funcionario responsable de brindar la información solicitada; asimismo, el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, establece los mecanismos de designación por medio de la más alta autoridad de las entidades y el artículo 5 del mismo cuerpo legal señala las funciones de dichos servidores, precisándose en el literal f) lo siguiente *“En caso la solicitud de información deba ser rechazada por alguna de las razones previstas en la Ley, deberá comunicar este rechazo por escrito al solicitante, señalando obligatoriamente las razones de hecho y la excepción o excepciones que justifican la negativa total o parcial de entregar la información”*; es decir, son los encargados de acuerdo al marco legal antes expuesto, de sustentar las razones de hecho y las excepciones aplicables, por las que la entidad ha denegado la entrega de información que ha sido solicitada a través del procedimiento de transparencia.

Siendo esto así, se ha procedido a notificar en el domicilio de la entidad la resolución de admisión correspondiente, por lo que no se ha afectado el derecho al debido procedimiento de la entidad en cuanto a que estuvo facultada para presentar los descargos correspondientes. En consecuencia, corresponde desestimar la solicitud de nulidad deducida, declarándose improcedente dicho pedido formulado a través del escrito presentado con fecha 28 de octubre de 2020.

b) Respecto de la materia controvertida planteada en el recurso de apelación.

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de

⁸ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

- **En cuanto al requerimiento de relación de asesores y trabajadores de los despachos congresales señalados en la solicitud del recurrente:**

Al respecto la entidad refirió que la información solicitada *“(...) se encuentra publicado en la página web del Congreso de la República a la que tiene acceso todo ciudadano”*; asimismo, se advierte de autos que esta última no ha negado la posesión ni mucho menos la publicidad de la información requerida.

En atención a lo referido por esta última, es necesario recordar lo establecido en el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, el cual prevé, *“No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido”*

Al respecto, el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que *“Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley”*.

En consecuencia, en la medida que el recurrente ha solicitado copia simple de los documentos arriba referidos, la precisión del portal de internet en el cual puede encontrar la información requerida, no cumple con la exigencia legal de atender la solicitud en la forma solicitada. Así

también lo ha dispuesto el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1011-2008-PHD/TC, al precisar que la información debe ser remitida en la forma requerida por el solicitante, no siendo válida la entrega por correo electrónico cuando la información ha sido requerida en copia simple:

Adicionalmente a ello, debe precisarse que el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, indica que: *“El ejercicio del derecho de acceso a la información se tendrá por satisfecho con la comunicación por escrito al interesado, del enlace o lugar dentro del Portal de Transparencia que la contiene, sin perjuicio del derecho de solicitar las copias que se requieran”* (subrayado agregado)

En el caso de autos, la entidad solo ha indicado que lo solicitado se encuentra en el portal web de la entidad, más no ha precisado el *“enlace o lugar dentro del Portal de Transparencia”* que dicha página debe tener, en el cual se encuentra alojada la información solicitada, por lo que tampoco se ha cumplido con indicar al recurrente de forma correcta el acceso a la dirección electrónica en la que se encuentra contenida la información.

Ahora bien, en cuanto a la denegatoria de la entidad de proporcionar la información solicitada referida a la relación de asesores y trabajadores de los despachos congresales señalados, es importante resaltar lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC en la que precisa lo siguiente:

“6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: ‘La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean’.

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley 27806”.

Ahora bien, cabe señalar que la atención de la solicitud del recurrente podría implicar la creación de un nuevo documento, bajo la premisa excepcional que señala la jurisprudencia antes citada, sin que ello contravenga lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia; por ello, la entidad deberá realizar la entrega de la información solicitada.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada.

- **En cuanto al requerimiento los legajos de los asesores y trabajadores de los despachos congresales señalados en la solicitud del recurrente:**

Con relación a este punto, la entidad señaló que “(...) *de conformidad a lo dispuesto por la Resolución N° 059-2008-2009P/CR de fecha 13.07.2009, la información requerida no puede ser atendida, por encontrarse clasificada la información de los Congresistas, Parlamentarios Andinos, Trabajadores, cesantes y pensionistas de nuestra entidad, la misma que se encuentra dispuesta en el Artículo Primero inciso 1) de la resolución referida*”.

En atención a la respuesta dada, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que “De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (Subrayado agregado)

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado que, corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública solicitada por una persona, acreditar fehacientemente que esta se encuentra comprendida en una de las excepciones prevista por la ley, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (Subrayado agregado).

De lo expuesto se desprende, con relación al derecho de acceso a la información pública, que la regla general es garantizar a los ciudadanos su pleno ejercicio, mientras que la restricción a dicho derecho tiene una naturaleza excepcional; asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, de las sentencias y normas señaladas se desprende que, para la limitación del derecho al acceso a la información pública, no basta indicar la causal en la cual se ampara su restricción, sino que es preciso acreditar el perjuicio que la divulgación de la información puede

causar al bien protegido por la invocada causal de excepción, y en su caso ponderar dicho daño con el interés público que está detrás de la divulgación de determinada información.

De otro lado, cabe señalar que el legajo personal es una carpeta en donde se archivan los documentos personales y administrativos del trabajador a partir de su ingreso a la Administración Pública y se incrementa con los que se generen durante su vida laboral dentro de una entidad.

En el caso de autos, el recurrente solicita diversa información contenida en el legajo personal de los asesores y trabajadores de los despachos congresales señalados en la referida solicitud al momento de vincularse con la entidad, como el currículum vitae, las declaraciones juradas, contratos, resoluciones y otros documentos.

No cabe duda de que la información requerida es de carácter público, pues todo ciudadano tiene el derecho de conocer la trayectoria académica y profesional de los funcionarios y servidores públicos, para así poder formarse una opinión sobre la idoneidad de quienes desempeñan actividades o funciones a nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.

No obstante, cabe la posibilidad que los documentos que contienen el legajo personal de un funcionario o servidor público puedan contener datos sensibles que cuya divulgación o entrega en el marco de la Ley de Transparencia podría afectar su derecho a la intimidad personal y familiar.

Con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que,

hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

Cabe destacar en la sentencia antes mencionada, indica que las hojas de vida de los servidores del Estado contienen datos de naturaleza pública que permite a los ciudadanos conocer la experiencia y capacitación de los trabajadores que se encuentran prestando servicios en la administración pública; asimismo, refiere que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19 de la Ley de Transparencia, que señala: *"En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento"*.

En esa línea, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, conforme a los fundamentos expuestos, salvaguardando de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia⁹.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos¹⁰ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

⁹ Salvaguardando de ser el caso, la información que se encuentre protegida por la Ley de Transparencia.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ANDRÉS MANUEL VARGAS CHÁVEZ**, debiendo **REVOCARSE** lo dispuesto por el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** mediante la respuesta contenida en la Carta N° 093-2020-DGA-CR; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad la entrega de la información pública solicitada por el recurrente conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

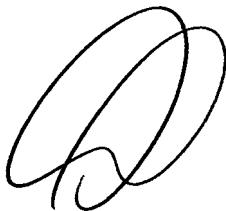
Artículo 2.- SOLICITAR al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **ANDRÉS MANUEL VARGAS CHÁVEZ**.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de todo lo actuado requerido por la Procuraduría Pública del **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** mediante escrito presentado a esta instancia el 28 de octubre de 2020.

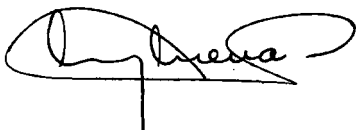
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **ANDRÉS MANUEL VARGAS CHÁVEZ** y al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

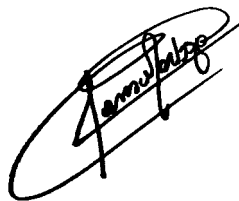
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb